



RESOLUCION No. CSJHUR19-44
14 de febrero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Los apoderados Hugo Fernando Murillo Garnica y Jairo Nieto Cometa, actuando como apoderados en el proceso ejecutivo acumulado instaurado por la señora Gloria Esperanza Quintero López contra Dioselina Villanueva en el proceso principal de la Cooperativa Credifuturo con radicado 2014-984, solicitaron adelantar vigilancia judicial contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva teniendo en cuenta la presunta mora en el pago de depósitos judiciales.
2. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Jueza Octavo Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta las actuaciones adelantadas sobre la cancelación de los depósitos judiciales a que hace referencia los solicitantes.
3. Con oficio de 31 de enero de 2019, el funcionario requerido presentó el informe de las actuaciones adelantadas dentro del citado proceso, adjuntando copia de algunas piezas procesales, del cual se resaltan las siguientes actuaciones:
 - 3.1. El proceso ejecutivo singular de la Cooperativa Credifuturo en contra de Dioselina Villanueva Rodríguez y Gloria Esperanza Rubiano radicado No. 2014-0098400, se le acumularon 6 demandas así:
 - 3.1.1. Ejecutivo de Gloria Esperanza Quintero contra Dioselina Villanueva Rodríguez (apoderado Hugo Fernando Murillo Garnica)
 - 3.1.2. Ejecutivo de Ultrahuilca contra Dioselina Villanueva Rodríguez, Orlando Rodríguez Téllez y Ana Lucia Villanueva de Charry (apoderado Duberney Vásquez)
 - 3.1.3. Ejecutiva de Ultrahuilca contra Dioselina Villanueva Rodríguez y Manuel Antonio Ospina Trujillo (Apoderado Duberney Vásquez)
 - 3.1.4. Ejecutivo de Maria Gemmy Gaitan Orozco contra Dioselina Villanueva Rodríguez.
 - 3.1.5. Ejecutivo de Paola Andrea Perdomo Álvarez en contra de Gloria Esperanza Rubiano Trujillo y Dioselina Villanueva Rodríguez.

- 3.1.6. Ejecutivo de Credifuturo en contra de Dioselina Villanueva Rodríguez y Gloria Esperanza Rubiano (Apoderado Jairo Nieto)
- 3.2. El proceso se volvió complejo por el número de relaciones jurídicas con interés en la demanda principal todos pidiendo acumulación y el pago de depósitos judiciales luego de haberse agotado con eficiencia los tramites del respectivo proceso con diligencia y responsabilidad. Ahora tratándose de depósitos judiciales los mismos deben ser llevados y pagados con cuidado pues el pago errado genera responsabilidad en el respectivo funcionario.
- 3.3. Desconoce el Juez los diálogos con la secretaria del Juzgado, pero afirma que el 28 de noviembre de 2018 dispuso ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a prorrata y su pago será conforme al valor de cada liquidación en porcentaje, siendo notificado este auto el 5 de diciembre de 2018 y ejecutoriado el 11 de diciembre de 2018.
- 3.4. El juzgado teniendo en cuenta la disponibilidad de una contadora para liquidaciones adscrita al Tribunal Superior de Neiva, le solicito el apoyo , quien realizo el prorrato con el fin de tener precisión en los valores para garantizar a todas las partes sus derechos patrimoniales.
- 3.5. Mediante memorial de 14 de diciembre de 2018 el abogado Duberney Vásquez Castiblanco solicito la terminación del proceso ejecutivo de Ultrahuilca contra Dioselina Villanueva Rodríguez y Manuel Antonio Ospina Trujillo por el pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso.
- 3.6. Considera que los apoderados buscan presionar los pagos y denunciar una mora, sin considerar la realidad del proceso.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por los solicitantes y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, consagrada en el artículo 230 de la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la inconformidad de los apoderados Hugo Fernando Murillo Garnica y Jairo Nieto Cometa, en la mora en el pago de los depósitos judiciales ordenados en auto de 28 de noviembre de 2018 dentro del proceso ejecutivo 2014-984.

Revisadas las explicaciones del funcionario, se tiene que el despacho en auto de 28 de noviembre de 2018, ordenó el pago de unos depósitos judiciales dentro del proceso, conforme al valor de cada liquidación en porcentaje, pero debido a la complejidad del proceso por las acumulaciones, solicitó el apoyo a la contadora del Tribunal Superior de Neiva, con el fin de precisar el valor a cada parte y así proceder a elaborar la órdenes de pago de depósitos judiciales.

Por las anteriores razones, encuentra esta Seccional que las explicaciones proporcionadas por el funcionario son válidas y su labor la realiza acatando el procedimiento legal establecido para el trámite de dicho proceso.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución a los abogados Hugo Fernando Murillo Garnica y Jairo Nieto Cometa, en su condición de solicitantes y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT